

V. *Jurisprudencia extranjera*

I. CORTE PENAL INTERNACIONAL

COMENTARIO CRÍTICO SOBRE LA DECISIÓN DE REDUCCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A GERMAIN KATANGA¹

NATALIA CONCHA MANSO Y FELIPE GONZÁLEZ AMPUERO
Universidad de Chile

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 13 de noviembre de 2015, un panel conformado por tres jueces de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (en adelante indistintamente “la Sala de Apelaciones” o “la Sala”) resolvió, en uso de las facultades que el artículo 110 de Estatuto de Roma (en adelante también “el Estatuto”) le concede, reducir la condena de 12 años originalmente impuesta a Germain Katanga en 3 años y 8 meses². Con ello, Katanga, declarado responsable por su participación en la forma del artículo 25(3)(d)³ del Estatuto de Roma de diversos crímenes de guerra y de un crimen de lesa humanidad, cumplió su condena con fecha 18 de enero del presente año.

Si bien la Corte Penal Internacional (en adelante “la Corte”) sólo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la reducción de una condena en dos ocasiones incluyendo ésta⁴, cabe destacar que por primera vez la Corte resolvió disminuir una condena impuesta a un sujeto declarado culpable por el mismo organismo.

En las líneas que siguen, se analizarán algunos pasajes de la sentencia que dispuso la reducción del tiempo de condena de Katanga, junto con el mérito de

¹ Agradecemos a la profesora Claudia Cárdenas Aravena por su colaboración y todos sus comentarios a las versiones anteriores de este texto, sin la cual no podría haber sido posible obtener esta presentación final. Sin perjuicio de ello, cualquier error u omisión es responsabilidad exclusiva de los autores.

² ICC, “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 november 2015, ICC-01/04-01/07-3615.

³ “3. *De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: [...] d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común*”.

⁴ El primer pronunciamiento sobre la procedencia de una reducción de condena se dictó a propósito de la condena de Lubanga. Véase ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Thomas Lubanga Dyilo”, 22 september 2015, ICC-01/04-01/06-3173.

la argumentación desplegada por la Sala. En particular, se examinará el retiro por parte de Katanga de su apelación y la calificación de ésta última acción por la Sala como una forma de cooperación con la investigación o el enjuiciamiento, la autenticidad de la disociación de Katanga de los crímenes cometidos por él, el juicio realizado por la Sala sobre las posibilidades de reinserción y reasentamiento exitoso, así como la consideración de ciertas circunstancias personales familiares como un factor incidente en la reducción de la condena.

Sin embargo, antes, necesario es referirse brevemente a la facultad que detenta la mencionada Sala, para disponer la disminución de una condena previamente impuesta por el tribunal nacional.

II. LA REDUCCIÓN DE CONDENA ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Sala de la Corte ha señalado que en esta materia, el derecho aplicable consiste en el artículo 110 del Estatuto de Roma (específicamente sus párrafos 3 a 5) y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁵. Asimismo, la Sala ha aclarado que si bien las sentencias pronunciadas por otros tribunales internacionales en relación con la reducción de la pena (que en esa materia poseen una abundante jurisprudencia) podrían ser ilustrativas, la Corte debe aplicar en primer lugar –de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de Roma– el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y de Prueba⁶. Por lo demás, la naturaleza del procedimiento de revisión de condena consagrado por el Estatuto de Roma difiere de la de los demás tribunales internacionales, pues en el caso de la Corte, la revisión no se lleva a cabo como consecuencia de la solicitud del condenado, sino que ella tiene lugar por el sólo cumplimiento por parte del condenado de dos tercios de la pena.

Ahora bien, el artículo 110 (3) del Estatuto de Roma dispone que “[c]uando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse”. Por su parte, el párrafo 4 regula los factores a los cuales debe ceñirse el análisis de la procedencia de la reducción de la condena por parte de la Corte:

“Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

⁵ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 November 2015, ICC-01/04-01/07-3615. párrafos 15 a 19. Véase también ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Thomas Lubanga Dyilo”, 22 September 2015, ICC-01/04-01/06-3173. párrafos 15 a 32.

⁶ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Thomas Lubanga Dyilo”, 22 September 2015, ICC-01/04-01/06-3173. párrafos 23 y 27.

- a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
- b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
- c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena”.

De acuerdo a lo que la Corte Penal Internacional ha resuelto, la expresión “[o]tros factores” empleada por la letra c) del párrafo 3 del artículo 110 del Estatuto de Roma, apunta a los factores regulados por la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, cuyo tenor es el siguiente:

“Al examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:

- a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;
- b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado;
- c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;
- d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;
- e) Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada”.

Si bien la Sala lo ha expresado al momento de analizar la concurrencia de alguno de los factores de la regla 223 en relación al artículo 110 párrafo 4 letra b)⁷, respecto a esta última disposición debe resaltarse que ella no sólo exige que concurra alguno de los referidos factores, sino que además ello debe permitir determinar un cambio en las circunstancias “lo suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena”⁸. Para la Sala, el vocablo “claro” debe entenderse como “libre de dudas”, “no ambiguo”, y “muy obvio”⁹, mientras que

⁷ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 November 2015, ICC-01/04-01/07-3615. párrafo 47.

⁸ El destacado es nuestro.

⁹ Loc. cit. Traducción de los autores.

la expresión “*importante*” debe entenderse como “*algo lo suficientemente grande como para ser percibido o para tener un efecto*” o como “*de una gran cantidad mesurable*”¹⁰.

Por otro lado, fundándose en el tenor del párrafo 4 del artículo 110, la Sala ha atribuido un carácter discrecional a la decisión sobre la procedencia de la reducción de la condena¹¹. Distinguiendo entre factores que favorecen una reducción (como serían casi todos los factores descritos por los párrafos 3 y 4 del artículo 110) y aquellos que se oponen a una reducción (el factor descrito en la letra c) del párrafo 4 del artículo 110), la Sala en relación con la naturaleza discrecional de la decisión, ha señalado que si bien la concurrencia de uno de los factores favorables a la reducción es el presupuesto mínimo para decretar la disminución de la condena, la presencia de uno o más de dichos factores favorables no obliga a la Sala a acceder a la reducción en cuestión, como tampoco la concurrencia de un factor contrario a la reducción impide decretarla.

Por último, debe tenerse en cuenta que –conforme a lo prescrito por el párrafo 5 del artículo 110 del Estatuto de Roma– en caso de que la Corte determine “*que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba*”, dejando así abierta la posibilidad de volver a analizar el tema.

III. LA DECISIÓN DE LA SALA SOBRE LA REDUCCIÓN DE PENA

En relación a la reducción de la pena a la que fue condenado originalmente Katanga, la Sala concluyó que concurrían los siguientes factores¹²: (i) La manifestación desde el principio y de manera continua, de una voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamiento (artículo 110 párrafo 4 letra a) del Estatuto de Roma); (ii) una genuina disociación de los crímenes por parte de Katanga mientras estuvo detenido (letra a) de la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba); (iii) posibilidades de resocialización y de un reasentamiento exitoso (letra b) de la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba); (iv) la posibilidad de que la libertad anticipada de Katanga diera lugar a cierto nivel de inestabilidad social en la República Democrática del Congo (letra c) de la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), aunque no de manera importante; (v) la circunstancia individual de haber aumentado las responsabilidades familiares de Katanga debido a la muerte de familiares (letra e) de la regla 223 de las Reglas de

¹⁰ Loc. cit. Traducción de los autores.

¹¹ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 November 2015, ICC-01/04-01/07-3615. párrafo 20.

¹² *Ibidem*, párrafo 111.

Procedimiento y Prueba). En otras palabras, la Sala no estimó que concurrieran los factores consagrados por el artículo 110 (4) letra b) del Estatuto y por la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Salvo por el factor consistente en generar la libertad anticipada un cierto nivel de inestabilidad –que la Sala señaló debía ser valorado en forma neutra en este caso, es decir sin favorecer ni obstar a la reducción¹³–, la Sala expresó que todos los factores detectados favorecían la reducción de la pena¹⁴. En consideración de lo anterior, la Sala de la Corte decidió reducir la pena en 3 años y 8 meses, por lo que Katanga, que debía cumplir su condena el día 18 de septiembre de 2019, salió en libertad anticipadamente con fecha 18 de enero de 2016¹⁵.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA PENA

A continuación, se examinará el razonamiento de la Corte respecto de los factores regulados por el artículo 110 párrafo 4 letra a) del Estatuto de Roma, y por las letras a), b), c) y e) de la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

1. El retiro de la apelación de la sentencia condenatoria como forma de cooperación

En el presente caso, uno de los hechos más importantes y tenido en cuenta por la Sala de Apelaciones fue el retiro de la apelación por parte de la defensa de Germain Katanga. Este es uno de los criterios que creemos más cuestionables de los tenidos en cuenta por la Sala para decidir reducir el tiempo de condena.

El retiro de la apelación fue particularmente relevante para la Sala para entender que había existido una actitud colaborativa por parte del condenado. En efecto, dicha decisión habría demostrado a criterio de la Sala un arrepentimiento respecto de las conductas y los crímenes cometidos, asumiendo la culpa por aquellos actos por los cuales se le había condenado, lo cual sumado a las disculpas efectuadas (especialmente al video presentado) llevaron a concluir a la Sala que había existido una cooperación clave y suficiente para ser valorada en favor de una reducción de la pena.

En este mismo orden de ideas, es pertinente señalar que en la sentencia que analizó la posibilidad de reducción de la pena impuesta en el caso de Lubanga¹⁶,

¹³ *Ibidem*, párrafo 112.

¹⁴ *Loc. cit.*

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 116.

¹⁶ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Thomas Lubanga Dyilo”, 22 september 2015, ICC-01/04-01/06-3173, párrafos 35-36.

se mencionaron ciertos criterios relevantes para determinar la procedencia de la reducción, siendo el principal la cooperación temprana y continua del individuo, el cual también fue tenido como esencial, por parte de la Sala, en el caso de Katanga. Además, en la resolución analizada, la Sala recogió el criterio planteado por la Fiscalía, conforme al cual la conducta cooperativa debe “*impactar en una eficiente administración de justicia*”¹⁷.

En el caso de Katanga, la realización por parte del condenado de actos previos a la sentencia (sus testimonios, declaraciones entregadas, respuestas a preguntas de las partes¹⁸) y posteriores a la misma (disculpas a las víctimas y retiro de la apelación), fue considerada por la Sala como suficiente para entender que concurría una cooperación temprana y continua. En cuanto al retiro de la apelación, la Sala de Apelaciones consideró que el retracto respecto de la impugnación de la sentencia condenatoria evitó prolongar el juicio y de paso permitió comenzar las reparaciones a las víctimas, ahorrando así tiempo y recursos a la Corte. Por lo anterior, la Sala concluyó que el retiro de la apelación contribuyó a la administración de la justicia, en la misma forma que lo habría hecho una confesión de culpabilidad (*guilty plea*) antes de la sentencia¹⁹.

En relación con las conclusiones de la Sala, diferimos de ellas pues –tal como se explicará también a propósito de los demás criterios objeto de análisis en el presente comentario–, creemos que la evaluación que efectúa para determinar su procedencia es bastante laxa y poco rigurosa, pues la Sala de Apelaciones se basa en información entregada por el condenado sin mayores fundamentaciones ni respaldos, siendo esperable un mayor nivel de exigencia para concluir si existió una colaboración relevante del condenado, que permitió una eficiente administración de justicia.

Particularmente respecto al retiro de la apelación, la Sala no da mayores fundamentos, más que traducir ese hecho en una demostración de arrepentimiento (cuya sinceridad es al menos cuestionable, según se verá más adelante), aceptación de la responsabilidad por los hechos, y cooperación para terminar el proceso con mayor celeridad. A propósito, debe resaltarse que el Representante de las Víctimas, expresando la oposición de las mismas, manifestó que el retiro de la apelación y las disculpas expresadas por Katanga correspondían básicamente a una estrategia que cualquiera aplicaría en su posición de condenado, no justificándose el peso

¹⁷ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 november 2015, ICC-01/04-01/07-3615. párrafo 34.

¹⁸ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 november 2015, ICC-01/04-01/07-3615. párrafos 30-31.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 34-35.

otorgado por la Sala a dicho acto procesal, el que no sirve para demostrar una continua colaboración durante el proceso por parte de Katanga.

Su voluntad de entregar un largo y detallado testimonio, dando información clave para determinar su responsabilidad, responder todas las preguntas de las partes, sus explicaciones voluntarias, pueden ser entendidas como actitudes colaborativas a lo largo del proceso. Pero el retiro de la apelación no puede ser visto en este caso sino como una estrategia procesal, a la que a nuestro parecer no puede otorgársele mayor valor. En cualquier caso no puede atribuírsele al retiro de un recurso de apelación el mismo valor que a una confesión de culpabilidad, como lo señaló la Sala de Apelaciones, por cuanto –bajo la perspectiva de ahorro de costos adoptada por la Sala– una confesión de culpabilidad previa a la sentencia conlleva un mayor ahorro de recursos para la Corte Penal Internacional que el retiro de un recurso de apelación con posterioridad a la dictación de una sentencia condenatoria.

Respecto al sentido del retracto de la impugnación de la sentencia condenatoria, coincidimos con lo señalado por la Fiscalía, en cuanto a que tal decisión no es más que una acción de un momento y se trata de una estrategia de la defensa, no del acusado mismo²⁰. Esto es más comprensible aún, considerando que un cambio de actitud podía beneficiar la posición de Katanga al momento del análisis de la posibilidad de reducción de la condena, y que al momento de dictarse la sentencia Katanga se aprestaba a cumplir 2/3 de la pena impuesta. En el escenario anterior, la decisión más conveniente para el condenado parecía ser demostrar un cambio, reconociendo el condenado su culpabilidad, pidiendo disculpas públicas a las víctimas, y mostrando una actitud de cooperación mediante el retiro del recurso de apelación.

En definitiva, las disculpas del condenado y sobre todo la renuncia a su apelación tuvieron un importante peso para aprobar la reducción de la pena, sin valorar en nuestra opinión la real sinceridad de dichos actos y el posible sentido estratégico de dichas actitudes. Tales acciones por parte del condenado, le permitieron obtener un pronunciamiento favorable por parte de la Sala de Apelaciones respecto a la concurrencia del factor consagrado por la letra a) del párrafo 4 del artículo 110 del Estatuto, siendo que ni siquiera ha terminado el proceso de reparación a las víctimas (proceso en que Katanga podría profundizar su actitud de cooperación), y sin considerar la gravedad de este tipo de crímenes.

2. *¿Una auténtica disociación de los crímenes cometidos?*

Debido a que las Reglas de Procedimiento y Prueba son la primera regulación de derecho penal internacional que emplea la expresión “disociación de su crimen”, y

²⁰ *Ibidem*, párrafo 25.

al hecho de que la Sala de Apelaciones no ha señalado qué es lo que debe entenderse por ella, pueden suscitarse dificultades para fijar su significado. No obstante lo anterior, en aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, estimamos que la expresión “*disociación de su crimen*” –teniendo en cuenta el fin de la regla 223, que es la fijación de criterios para disminución de la condena– debe comprenderse como la separación por parte del sujeto respecto de su crimen, en el sentido de repudiarlo reconociendo su comisión.

Ahora bien, respecto a la concurrencia del factor consagrado por la letra a) de la Regla 223 de las Reglas de Prueba y Procedimiento, la Sala de la Corte determinó que la conducta de Katanga durante su detención demostraba una auténtica disociación de sus crímenes. En concreto, la Sala concluyó que luego de la dictación de la sentencia que fijó la pena a cumplir por Katanga, se produjo un cambio en las circunstancias claro e importante que permitía afirmar la referida disociación²¹.

En efecto, la Sala recordó que –en opinión de la Sala de Primera Instancia– las declaraciones de Katanga en los alegatos previos a la condena no podían ser interpretadas como un arrepentimiento auténtico, pues, como mucho, el condenado expresó sentimientos de compasión en general por las víctimas de la guerra en Ituri, pero sin demostrar consciencia sobre los crímenes cometidos por él. Para la Sala, era dable razonar que hasta la dictación de la sentencia, Katanga no había experimentado una auténtica disociación de sus crímenes²².

En opinión de la Sala, el cambio de circunstancias se produjo luego de la dictación de la sentencia, comenzando por el retiro de Katanga de su apelación en contra de la sentencia condenatoria, y por la presentación en forma simultánea de una carta en la que aceptó los hechos fijados por la Sala de Primera Instancia en relación con su responsabilidad en los crímenes de Bogoro y en la que expresó arrepentimiento por las víctimas²³. Conjuntamente, Katanga grabó un video en el que manifestó sus disculpas²⁴. Finalmente, en la audiencia de alegatos sobre la revisión de la sentencia, Katanga –explayándose extensamente– señaló sentir empatía con las víctimas por la pérdida de seres queridos, y arrepentirse por el daño causado a las mismas²⁵. Con base en las circunstancias anteriores, la Sala estimó que Katanga había “*aceptado responsabilidad en forma reiterada y pública por los crímenes por los que fue condenado, expresando además arrepentimiento*”

²¹ *Ibidem*, párrafo 50.

²² *Ibidem*, párrafo 48.

²³ *Ibidem*, párrafo 50.

²⁴ *Loc. cit.*

²⁵ *Ibidem*, párrafo 46.

por el daño causado a las víctimas de sus acciones”²⁶, llevándolo a declarar la existencia de un cambio de circunstancias claro e importante que ameritaba la reducción de la pena.

Más allá de que pueda o no concordarse con la conclusión de la Sala de la Corte —que en nuestro concepto es errada—, el análisis emprendido por la misma resulta insuficiente de acuerdo a los criterios establecidos por la propia regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y por el artículo 110 del Estatuto de Roma. En este sentido, la letra c) del párrafo 4º del artículo 110, demanda que cualquiera de los factores de la regla 223 debe permitir “*determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena*”. A mayor abundamiento, el factor consagrado en la letra a) de la Regla 223 especifica que la disociación del crimen debe ser auténtica. Si el empleo de las expresiones “claro”, “importante” y “auténtico” en las disposiciones anteriores tiene una pretensión de utilidad, ello quiere decir que no cualquier cambio en la conducta de un individuo que pueda ser expresivo de una disociación respecto de su crimen, amerite una disminución en la pena fijada por la sentencia. Si bien la Sala se refirió en su resolución a los calificativos antedichos, explicando su significado, sólo lo hizo en forma general e introductoria²⁷, sin considerarlos (por lo menos expresamente) al momento de examinar las conductas de Katanga.

En efecto, la Sala sólo refirió haber constatado la existencia de un cambio de circunstancias con posterioridad a la imposición de la pena, el que se habría plasmado en diversas conductas (el retiro de la apelación, redacción de una carta y grabación de un video expresando disculpas)²⁸, pudiendo desprenderse que para la Sala el cambio fue —en los términos del artículo 110— importante. Sin embargo, ¿podría haberse afirmado válidamente que la disociación de Katanga de sus crímenes fue auténtica y que ella representaba un cambio claro en las circunstancias? La Sala, más allá de concluir que existió un cambio claro, no se pronunció específicamente sobre dichos adjetivos.

La consideración anterior no deja de ser relevante, pues que una disociación de crimen deba representar un cambio en las circunstancias que sea claro, quiere decir —bajo los propios términos de la Sala— que el mismo no puede ser ambiguo ni puede dejar lugar a dudas. Por su parte, que la disociación deba ser auténtica supone que el arrepentimiento que dicha disociación implica debe ser sincero, tal como lo señaló la Sala de Primera Instancia en la decisión que fijó la pena de Katanga²⁹.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 50. La traducción es de los autores.

²⁷ Véase *Ibidem*, párrafo 47.

²⁸ Véase *Ibidem*, párrafo 50.

²⁹ Véase *Ibidem*, párrafo 48.

En nuestra opinión, lo que los vocablos “claro” y “auténtico” perseguirían es precisamente evitar la mera instrumentalización o utilización estratégica de actitudes o de discursos de arrepentimiento con el fin de obtener una disminución de la pena. La posibilidad de una disociación no-sincera debería llevar a la Sala a analizar con precaución la concurrencia de este factor, necesidad que fue explicitada en la discusión sobre la reducción de la pena por el Representante de las Víctimas, quien adujo que las observaciones del Sr. Katanga en relación al factor de disociación del crimen “*deben ser analizadas con precaución. La conducta de la persona condenada durante la detención puede ser una simple estrategia de sobrevivencia adoptada en un ambiente donde la resocialización de algún tipo puede ser necesaria*”³⁰.

A pesar de que la Sala pareció haber omitido determinar (por lo menos expresamente) si la disociación de Katanga respecto de sus crímenes podía ser considerada auténtica (y en caso afirmativo, si ello conllevó a un claro cambio de las circunstancias), bien cabe preguntarse si es que ese adjetivo podía predicarse de la disociación de Katanga, pues en caso de negativa, necesariamente la conclusión debería haber sido distinta a la que la Sala arribó.

Al respecto, a nuestro juicio, existen ciertos indicios que plantean interrogantes acerca de la autenticidad de la disociación de Katanga. En primer lugar, inevitablemente llamativo es el abrupto cambio del discurso que Katanga adoptó en relación a su responsabilidad por los crímenes que le fueron imputados. Si bien Katanga, a través de declaraciones emitidas durante el juicio, contribuyó al esclarecimiento de algunos hechos, hasta antes de su condena su posición fue la de rechazar los cargos que se le imputaban. Luego, no puede sino mirarse con algún grado de suspicacia que, recién con posterioridad a su condena y a la determinación de la pena que debía cumplir, Katanga haya adoptado un discurso de arrepentimiento sobre los crímenes por él cometidos así como por el daño causado a las víctimas. Es más, el referido cambio de discurso no se produjo inmediatamente después de que se fijara la pena, sino específicamente con el retiro de la apelación: en otras palabras, en principio existió por parte del condenado una disconformidad con el contenido de la sentencia y con la decisión de la Sala de Primera Instancia.

Por otro lado, las expresiones de arrepentimiento que la Sala destacó en su decisión, debido a sus características, generan cierto escepticismo respecto a la efectiva autenticidad de la disociación. A este respecto, deben destacarse los términos generales en los que se encontraba redactada la declaración de Katanga anexada al aviso de retiro de la apelación: “*acepto las conclusiones a las que se llegó respecto*

³⁰ Véase ICC. “Legal Representative’s observations on the reduction of sentence of Germain Katanga”. 18 september 2015. ICC-01/04-01/07-3597, párrafo 33. La traducción es de los autores.

*de mí en esta sentencia y expreso mis sinceros arrepentimientos a todos aquellos que sufrieron en razón de mi conducta, incluyendo a las víctimas de Bogoro*³¹.

Sin contar el video grabado por Katanga (el que inicialmente no se encontraba dirigido a todas las víctimas sino sólo a una), su discurso de reconocimiento de responsabilidad y de arrepentimiento adquirió mayor profundidad y desarrollo sólo recién con sus declaraciones en la audiencia de alegatos sobre la revisión de la sentencia. Legítimamente, de una persona realmente arrepentida, cabría esperar un discurso desarrollado desde su primer reconocimiento de culpabilidad, y no recién cuando el órgano pertinente se encuentra a punto de resolver una eventual disminución de pena.

Por último, debe tenerse en cuenta que, en opinión de la Sala (a propósito del examen de las medidas reparatorias emprendidas por el condenado respecto a las víctimas), no existieron por parte de Katanga acciones importantes que produjeran un beneficio para las víctimas³². Esta última circunstancia es fundamental, pues de acuerdo a la propia Sala, el factor consagrado por la letra d) de la regla 223 (“*cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias*”) debe ser considerado “*en conjunción*”³³ con el factor de la letra a) de la misma regla. Lo anterior es lógico, pues un indicio de una disociación genuina de uno o más delitos o de arrepentimiento es tomar medidas significativas e importantes a favor de las víctimas de dichos delitos. *A contrario sensu*, si no se han tomado medidas significativas, ello no permite automáticamente descartar la autenticidad de la disociación del delito, pero sí lleva a que la concurrencia del factor consagrado por la letra a) de la regla 223 debe ser analizada en el caso específico con precaución.

En lo inmediato, las circunstancias particulares del caso debieron haber llevado a la Sala de la Corte a examinarlas con mayor atención para determinar si los actos de Katanga podían ser considerados como expresión de una auténtica disociación del delito. En nuestra opinión, el carácter abrupto del cambio de discurso de Katanga, la vaguedad del mismo en un principio, y la falta de medidas importantes en favor de las víctimas, no permiten afirmar sin más que el condenado puso en marcha un plan estratégico que le permitiera instrumentalizar un discurso de perdón y arrepentimiento con el fin de acceder a la reducción de la condena.

³¹ ICC. “Defence Notice of Discontinuance of Appeal against the “*Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut*” rendered by Trial Chamber II on 7 April 2014”. Annex A. 25 June 2014. ICC-01/04-01/07-3497-AnxA. La traducción es de los autores.

³² ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 November 2015, ICC-01/04-01/07-3615, párrafo 105.

³³ *Ibidem*, párrafo 90.

Con todo, ciertamente tales circunstancias plantean dudas que obstan a sostener –como lo hizo la Sala– que el arrepentimiento de Katanga es sincero, que existe una disociación auténtica de los delitos, y que en consecuencia existe un cambio claro en las circunstancias que amerita la reducción de la condena.

3. El juicio sobre las posibilidades de reinserción y reasentamiento exitoso de Katanga

En la resolución analizada, la Sala de la Corte sostuvo que a la luz de la información aportada por los distintos intervinientes, era dable afirmar que existían posibilidades de resocialización y de un reasentamiento exitoso de Katanga en la República Democrática del Congo³⁴.

Para llegar a la conclusión anterior, la Sala destacó la gran relación y continuo contacto que Katanga señaló haber mantenido con sus familiares cercanos mientras estuvo detenido³⁵. Adicionalmente, la Sala valoró los planes futuros de Katanga, quien señaló que en caso de no poder continuar con su “vida militar” para así colaborar con la mantención de la paz y la promoción de la reconciliación entre distintas comunidades, poseía interés en estudiar Derecho en la Universidad de Kisangani³⁶. En definitiva, la Sala consideró que los “*los planes de reasentamiento previstos por el Sr. Katanga, demuestran una posibilidad factible para su resocialización y su reasentamiento exitoso en caso de que se le conceda la libertad anticipada*”³⁷.

Sobre la resolución de la Sala respecto al factor previsto por la letra c) de la regla 223, suscita la atención que con base en las observaciones presentadas por Katanga en este punto (que sólo constituían meras afirmaciones sin antecedentes que pudieran respaldarlas), el mismo haya podido realizar un juicio prospectivo que le permitiera aseverar la existencia de posibilidades de resocialización y de un reasentamiento exitoso. La vaguedad de las afirmaciones de Katanga en relación a sus posibilidades de resocialización fue denunciada por las víctimas en los alegatos sobre la revisión de la condena, quienes –de acuerdo a la Sala– “*criticaron la falta de información específica relativa a los planes de resocialización del Sr. Katanga, y cuestionaron la posibilidad de que sus planes fueran a materializarse realmente*”³⁸. Cabe hacer notar que respecto a la objeción anterior planteada por las víctimas, la Sala no se pronunció.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 61.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 58.

³⁶ *Ibidem*, párrafos 54 y 58.

³⁷ *Ibidem*, párrafo 58. La traducción es de los autores.

³⁸ *Ibidem*, párrafo 56. La traducción es de los autores.

El grado de especificidad y sustento de los planes descritos por Katanga contrasta con el de las alegaciones de Thomas Lubanga respecto del factor en análisis con ocasión de la discusión sobre la procedencia de la disminución de su condena. En su caso, Lubanga sostuvo que si se hubiera decretado la reducción de la pena, planeaba reanudar sus estudios de postgrado en psicología con el fin de estudiar los conflictos entre etnias con el fin de lograr una convivencia armónica entre los diversos grupos tribales³⁹. Sin embargo, la diferencia respecto de Katanga radicó en que Lubanga señaló haber tomado contacto con el vice-rector de la Universidad de Kisangani y con un profesor de dicho establecimiento, quienes no se oponían al ingreso del mismo⁴⁰. A mayor abundamiento, según Lubanga, el profesor universitario habría manifestado la intención de supervisar los estudios del primero⁴¹. Katanga en cambio, sólo manifestó sus intenciones de ingresar a estudiar derecho a la Universidad de Kisangani, sin indicar haber tomado contacto con alguna autoridad de la misma o por lo menos haberlo intentado.

Ahora bien, incluso no siendo posible descartar que los planes de Lubanga hayan carecido de veracidad, lo cierto es que los mismos se encontraban acompañados de antecedentes que le otorgaban a los aludidos planes cierto respaldo. Al haber concluido la Sala que en el caso de Katanga podía afirmarse que existían posibilidades de reinserción y de un reasentamiento exitoso, el mismo pareció haber establecido un estándar en virtud del cual sólo bastarían las meras afirmaciones de planes futuros (algo así como una declaración de buenos principios) por parte de la persona condenada.

Nos parece que el razonamiento de la Sala de la Corte en esta materia se aparta de la forma en que –en nuestra opinión– debería llevarse a cabo el juicio prospectivo de resocialización y reasentamiento, pues dicho juicio, a pesar de la inevitable existencia de márgenes de error, ciertamente tendrá mayores probabilidades de éxito (en el sentido de que la predicción realizada por la Sala sobre la resocialización y asentamiento, sea favorable o no, acierte) si es que el condenado respalda de alguna manera sus dichos sobre planes futuros o las circunstancias actuales (por ejemplo mantención de relaciones familiares) que facilitarían su resocialización. En el escenario contrario, esto es, si el condenado basa exclusivamente su argumentación en declaraciones sobre sus intenciones de realizar actos o desempeñar actividades a futuro, o en la afirmación de la existencia de circunstancias que facilitarían su reasentamiento o reinserción, realizar –como lo

³⁹ ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Thomas Lubanga Dyilo”, 22 september 2015, ICC-01/04-01/06-3173, párrafo 48.

⁴⁰ Loc. cit.

⁴¹ Loc. cit.

hizo en el caso de Katanga la Sala— un juicio prospectivo afirmando la existencia de posibilidades de reinserción y reasentamiento se encuentra sujeto a mayores posibilidades de errar.

¿Existe alguna norma en el Estatuto de Roma o en la Reglas sobre Procedimiento y Prueba que exija al condenado sustentar sus dichos sobre sus posibilidades de reinserción y reasentamiento? Si bien no existe alguna disposición que lo exija expresamente, no puede olvidarse que la letra c) del párrafo 4º del artículo 110 del Estatuto de Roma requiere que los “*otros factores*” que concurran (los de la Regla 223), permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante. De esta manera, si bien las posibilidades de reinserción y reasentamiento exitoso son un factor cuyo análisis —en palabras de la Sala— “*será considerado [en la revisión de la condena] por primera vez*”⁴², por lo que en estricto rigor no darían lugar a un cambio en las circunstancias, ello no impide exigir que tales posibilidades sean claras e importantes. De hecho, si se llevara a cabo una interpretación exegética de la letra c) del párrafo 4º del artículo 110, la posibilidad de un cambio en las circunstancias sería una condición excluyente para la consideración de “*otros factores*”, por lo que los factores contemplados por las letras b) y c) de la regla 223 no podrían ser tenidos en cuenta por la Sala, lo cual resulta ilógico. Ahora bien, las posibilidades de reinserción evidentemente serán más claras si el condenado sustenta sus afirmaciones.

Incluso, en caso de no considerarse que las posibilidades de reinserción y reasentamiento exitoso deban ser claras e importantes, a igual conclusión puede llegarse —en relación a la necesidad del condenado de sustentar sus afirmaciones— si se tiene en cuenta que un pronóstico sobre las antedichas posibilidades tiene mayores probabilidades de ser acertado si las afirmaciones del condenado son verídicas. Y en este sentido, una adecuada forma de (intentar) comprobar la veracidad de dichas afirmaciones, es si las mismas se encuentran apoyadas por elementos que no correspondan a las propias afirmaciones del condenado.

4. La mayor responsabilidad familiar como una circunstancia individual del condenado

El factor consagrado por la letra e) de la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba es el último factor que nos detendremos a comentar, y que consiste en “[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada”. El factor anterior fue considerado por la Sala en el marco de la situación que vive el condenado en su ámbito personal,

⁴² ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 november 2015, ICC-01/04-01/07-3615, párrafo 19.

si es que existe alguna circunstancia especial que pueda justificar una liberación anticipada a su condena inicial.

En la resolución analizada, la Sala de Apelaciones determinó la existencia de un cambio claro e importante en las circunstancias individuales de Katanga, específicamente sus responsabilidades familiares⁴³. Específicamente, la Sala de Apelaciones atendió la alegación de Katanga en cuanto a que tenía que asumir el cuidado de su familia, pues producto del fallecimiento de su hermano mayor y de su padre, él pasó a ocupar la posición del miembro mayor de la familia, calidad que en África supone la asunción de mayores responsabilidades. Lo anterior implicaba no sólo hacerse cargo de toda su familia inmediata, sino también de los tres hijos de su hermano fallecido. Adicionalmente, Katanga hizo presente que su madre y su madrastra se encontraban en un mal estado de salud⁴⁴.

Ahora bien, la Sala de Apelaciones dejó en claro que no es la muerte de algunos miembros del grupo familiar de Katanga lo que hace concurrir el factor consagrado en la letra e) de la regla 223, sino más bien el cambio que dichas muertes produjeron en las responsabilidades del condenado, quien adquirió el rol de principal sostenedor de la familia⁴⁵.

Desafortunadamente, la Sala no explicitó en su decisión la manera en la que interpretó la disposición en cuestión, ni las razones por las cuales consideró que la responsabilidad familiar de Katanga pudiera entenderse comprendida bajo la letra e) de la regla 223, lo que dificulta el control del mérito de sus argumentos. Sin embargo, en nuestra opinión la Sala de Apelaciones erró al calificar la responsabilidad de Katanga respecto del cuidado de sus familiares como un cambio claro e importante en sus circunstancias individuales, subsumible en la letra e) de la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Al respecto, a nuestro juicio no cualquier circunstancia individual pueda ser subsumida en la letra e) de la regla 223. ¿Cómo determinar qué circunstancias individuales podrían encontrarse comprendidas dentro de la referida disposición? La regla 223 se encuentra redactada no sólo en términos generales, sino que también en forma enunciativa, entregando como ejemplos de circunstancias el deterioro del estado de salud física o mental del condenado o su edad avanzada. Ahora bien, en nuestro concepto, la regla 223 debe ser interpretada en clave de prevención especial positiva (resocialización)⁴⁶. De acuerdo a lo anterior, sólo serían relevantes para los efectos de la disminución de la pena los cambios claros e importantes de

⁴³ *Ibidem*, párrafos 109 y 110.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 107.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 119.

⁴⁶ Sin perjuicio de lo que se señala a propósito del contenido de la regla 223 y su comprensión bajo la perspectiva de la resocialización del condenado, cabe señalar que una interpretación

circunstancias individuales, en virtud de los cuales no aparezca como necesario, para la rehabilitación del delincuente, mantener la extensión temporal de la pena originalmente fijada. Precisamente, los criterios que la regla 223 proporciona como ejemplos son elementos que típicamente harían perder a la pena la vocación terapéutica que la teoría de la prevención especial positiva le asigna. Así, en general no parecería útil la rehabilitación de un sujeto de avanzada edad o de una persona cuyo estado de salud física hace probable su muerte en el corto plazo, como tampoco parecería tener sentido tratar a través de la pena a una persona que con posterioridad a la condena ha sufrido un grave deterioro en su salud mental (por ejemplo porque no puede comprender el significado del reproche)⁴⁷.

Esta última interpretación tendría además sentido si se tiene en cuenta que, detrás de varios de los factores contemplados por la regla 223, existe una comprensión de la pena como un mecanismo resocializador, como ocurre notoriamente con las letras a) y b), y en algún sentido con la letra d).

Bajo la vía interpretativa anterior, el cambio en las responsabilidades familiares, por más abrupto que sea, no podría ameritar la disminución de la pena. En efecto, de acuerdo a la primera forma de interpretación de la regla 223, la existencia de mayores responsabilidades familiares no representa un elemento que podría llevar al Fiscal de la Corte a resolver no enjuiciar a un sujeto por no redundar en interés de la justicia. De la misma manera, la circunstancia en cuestión no constituye –desde el punto de vista de la prevención especial– un factor que vuelva prescindible o inútil el cumplimiento íntegro de la pena como una forma de resocialización.

Por otro lado, incluso si se considerase que el deber de asumir mayores responsabilidades familiares representa una circunstancia individual subsumible en la letra e) de la regla 223, estimamos que en el caso de Katanga dicha circunstancia –contrariamente a lo concluido por la Sala de Apelaciones– no dio lugar a un cambio suficientemente claro e importante para dar lugar a una reducción de la condena. En este sentido, tal como se señaló previamente, que un cambio de circunstancias sea claro implica que no quepa duda de ello. En este caso, dado que Katanga basó su alegación exclusivamente en su palabra, sin otorgarle respaldo alguno, legítimamente podían plantearse dudas respecto a la veracidad de la misma, por lo que el cambio de circunstancias no debería haber sido calificado como claro.

como la propuesta se ajusta por ejemplo a la finalidad resocializadora que el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le atribuye al régimen penitenciario.

⁴⁷ En relación con la persecución de dictadores ancianos y la inutilidad de la función resocializadora de la pena en esos casos, véase HERZOG, Félix, ¿No a la persecución penal de dictadores ancianos? Acerca de la función de la persecución penal de la criminalidad estatal, en *Política Criminal* 5 (2008), pp. 6-9.

Por su parte, conforme a lo señalado anteriormente, si la importancia del cambio hace referencia a algo lo suficientemente grande como para ser percibido o para tener un efecto, en nuestra opinión ello no puede apreciarse en el caso de Katanga. Lo anterior, en cuanto existía la posibilidad de que otro miembro de la familia del condenado pudiera hacerse cargo de las nuevas responsabilidades. De hecho Katanga, al exponer por escrito sus argumentos a favor de una reducción de condena, hizo presente que su hermano menor –cesante en ese momento– asumía la responsabilidad de sus hijos y de los del hermano fallecido. ¿Por qué entonces tendría que asumir Germain Katanga el cuidado de la familia? Frente a la última consideración, estimamos que no puede aducirse como argumento decisivo –como lo hizo la Sala de Apelaciones– que Katanga debía asumir el rol de principal sostenedor de la familia⁴⁸ en virtud de las costumbres de la sociedad africana⁴⁹, toda vez que ello implica ignorar que en los hechos otro podía asumir ese rol. Incluso, si es que Katanga no hubiese tenido un hermano menor que pudiera hacerse cargo de la familia, no parece procedente considerar el deber de asumir mayores responsabilidades familiares como un factor que debe conllevar –por sí solo o junto a otros– a una reducción del tiempo de condena derivado de la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra. Aún más, si a lo anterior le sumamos el hecho de que, debido a esos crímenes, una gran cantidad de personas perdieron a familiares, circunstancia que en diversos casos los debe haber llevado a asumir el rol de sostenedores de familias.

V. REFLEXIONES FINALES

La resolución de la procedencia de la reducción de la condena de Katanga se presentó ante la Sala de Apelaciones como un desafío no menor, pues el condenado –salvo por los planes de resocialización– se presentó con argumentos más atendibles y sólidos que los esgrimidos por Lubanga, por lo que existían en principio mayores posibilidades de acceder a una reducción de condena. Debido a que se trataba de la segunda resolución relacionada con una reducción de condena, y que hasta ese momento la Corte Penal Internacional no había accedido a la disminución, cabía legítimamente esperar que la Sala de Apelaciones desarrollara con profundidad los criterios que establecen el artículo 110 del Estatuto de Roma y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Incluso, teniendo en consideración que la Sala de Apelaciones calificó como sólo ilustrativas las sentencias pronunciadas

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 109.

⁴⁹ La Sala de Apelaciones no recogió expresamente esa consideración en su razonamiento. Sin embargo, siendo parte del argumento de Katanga, tampoco formuló objeciones respecto al mismo.

por tribunales internacionales en esta materia, siendo las fuentes primordiales el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, y los Elementos de los Crímenes⁵⁰, la Sala de Apelaciones tenía sobre sí la carga de crear una valiosa jurisprudencia a partir de un análisis exhaustivo, que pudiera establecer una pauta (perfectible y modificable) para futuras resoluciones.

Sin embargo, a partir del análisis emprendido en estas líneas, y a riesgo de parecer radicales, estimamos que nada de lo anterior ocurrió, pues la labor de la Sala de Apelaciones de la Corte realizada en la revisión de esta sentencia carece de la exhaustividad suficiente en el análisis de los argumentos entregados por las partes. A este respecto y en nuestra opinión, la Sala no analizó correctamente los factores de cuya concurrencia depende la reducción de la sentencia y a los que nos referimos en el presente comentario. Específicamente, la Sala de Apelaciones no siempre atendió las exigencias que el propio Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba establecen (como por ejemplo la autenticidad de la disociación, así como el carácter claro e importante del cambio de las circunstancias), otorgó una extensión inapropiada a uno de los factores (cambio en las circunstancias individuales), interpretó equivocadamente un acto procesal como lo es el retiro de un recurso de apelación. Pero también, en el caso de todos los factores analizados, la Sala de Apelaciones no se mostró particularmente estricta al momento de analizar las alegaciones de Katanga, teniéndolas en consideración a pesar de existir en algunos casos interesantes objeciones respecto a una posible reducción de condena.

A pesar de que las resoluciones emanadas de cualquiera de las salas de la Corte Penal Internacional no son vinculantes para futuras decisiones, ellas en la práctica sí sientan criterios que son recogidos en decisiones posteriores: por ejemplo, en la resolución analizada, la Sala recogió diversos argumentos establecidos en la resolución sobre la revisión de condena de Lubanga. No obstante, existe la posibilidad de que futuras resoluciones reconozcan como erróneos los criterios expuestos en la resolución objeto del presente comentario. Por el momento, dicha resolución ha establecido un estándar de referencia para futuras decisiones. Desafortunadamente, el estándar de exigencia para acceder a una reducción de condena que la Sala de Apelaciones parece haber fijado no es particularmente exigente, no sólo porque no sería necesario para el condenado sustentar sus planes de resocialización o porque se favorecería a aquellos condenados que deben asumir responsabilidades familiares, sino también porque la autenticidad de la disociación del crimen y de la colaboración del condenado no serían aspectos a evaluar. Asimismo, y no menos importante, es que la Sala

⁵⁰ Véase ICC. “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Thomas Lubanga Dyilo”, 22 september 2015, ICC-01/04-01/06-3173, párrafos 23 y 27.

no demandaría en la práctica que cualquier cambio de circunstancias sea claro, es decir, que no deje dudas.

El nivel del análisis por parte de la Sala de Apelaciones de la Corte no es bajo ningún punto de vista un asunto baladí. En este sentido, cierto es que la Sala cuenta con un poder discrecional no sujeto a impugnación y revisión, que le permite la posibilidad de revisar y reducir la pena originalmente impuesta una vez cumplido los 2/3 de ella. Por lo tanto, parecería que, en principio, el mérito de los argumentos de la Sala de Apelaciones en esta materia no tiene incidencia alguna.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, lo que está en juego a través de este tipo de resoluciones y de la mejor o peor argumentación que en las mismas se despliegue, es la construcción de la legitimidad de la propia Corte Penal Internacional⁵¹. Si bien se ha señalado que en la construcción de su legitimidad, la Corte “*debe tener especial cuidado y respeto por el debido proceso y las garantías de los imputados*”⁵², estimamos que de la misma forma la Corte debería tener presente que parte de la legitimidad de la Corte se funda en que los Estados partes reconocen su competencia para juzgar –en palabras del preámbulo del Estatuto de Roma– aquellos crímenes “*más graves de trascendencia para la comunidad internacional*” y que “*constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad*”⁵³. Por lo mismo, teniendo presente lo anterior, la Sala de Apelaciones no puede olvidar que el tipo de crímenes cuya reducción de condena está sujeta a su decisión, precisamente es de una gravedad tal, que no cualquier condenado pueda acceder a una reducción. Un estándar apropiado de análisis de los factores del artículo 110 del Estatuto y de la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba debiese reflejar este último aspecto, pues de lo contrario la imagen de la Corte como una instancia seria de juzgamiento de crímenes contra el derecho internacional podría verse afectada.

El efecto anterior, con todo, no representaría una novedad, pues ya la sentencia absolutoria pronunciada en el caso de Mathieu Ngudjolo Chui, así como la sentencia condenatoria pronunciada en contra de Germain Katanga, han puesto al desempeño de la Corte bajo críticas y con justa razón⁵⁴.

⁵¹ Véase FUENTES TORRIJO, Ximena, La Corte Penal Internacional y la construcción de su legitimidad, en *Derecho y Humanidades* 18 (2011), quien señala: “[S]erá importante mirar la práctica de la Corte, pues la forma en que la Corte realice su función jugará un papel significativo en la construcción de su legitimidad ante la comunidad internacional. Por eso corresponde examinar las resoluciones de la Corte en los primeros casos que han llegado a su conocimiento”, p. 115.

⁵² *Ibidem*, p. 123.

⁵³ Véase FUENTES TORRIJO, Ximena, *ob. cit.*, p. 115.

⁵⁴ Véase por ejemplo: TOURIÑO, Marcelo, La Corte Penal Internacional y los desafíos que la acechan Un estudio crítico de su actuación a diez años de su puesta en funcionamiento [en línea]

BIBLIOGRAFÍA

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, disponible en <http://www.un.org/spanish/law/icc/index.html>.
- FUENTES TORRIJO, Ximena, La Corte Penal Internacional y la construcción de su legitimidad, en *Derecho y Humanidades* 18 (2011).
- HERZOG, Felix, ¿No a la persecución penal de dictadores ancianos? Acerca de la función de la persecución penal de la criminalidad estatal, en *Política Criminal* 5 (2008).
- ICC, “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga”, 13 november 2015, ICC-01/04-01/07-3615.
- ICC, “Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Thomas Lubanga Dyilo”, 22 september 2015, ICC-01/04-01/06-3173.
- ICC, “Legal Representative’s observations on the reduction of sentence of Germain Katanga”, 18 september 2015. ICC-01/04-01/07-3597.
- Reglas de Procedimiento y Prueba, 9 de septiembre de 2002, disponible en <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/PIDS/legal-texts/RulesProcedureEvidenceEng.pdf>.
- TOURIÑO, Marcelo, La Corte Penal Internacional y los desafíos que la acechan. Un estudio crítico de su actuación a diez años de su puesta en funcionamiento [en línea] <https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Touri%C3%B1oformatted.pdf> [fecha de consulta: 25 de enero de 2016].

<https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Touri%C3%B1oformatted.pdf> [fecha de consulta: 25 de enero de 2016].